

quiere el párrafo 23 de la ereccion, la causa que moti-
vó la dilatada ausencia de cinco años. Morelia 30 de
junio de 1831.==José Felipe Vazquez.==Manuel Albi-
res.==Pablo Dominguez.

Es copia. Morelia agosto 1 de 1831.==Francisco
Garcia, secretario de cabildo y substituto de gobierno.

LOS LETRADOS

QUE CONSULTARON

AL MUY ILUSTRE VENERABLE CABILDO

SEDE VACANTE

DE MICHOACAN,

EN LA CAUSA SEGUIDA

CONTRA EL SR. DR. D. MARTIN GIL Y GARCÉS

PORQUE SE AUSENTÓ SIN LICENCIA,

CONTESTAN A LA REFUTACION DE SU DICTAMEN

QUE ESTE SEÑOR HA PUBLICADO.

LOS LETRADOS
QUE CONSULTARON
AL MUY ILUSTRE VENERABLE CABILDO
EPISCOPAL
DE MICHIGAN
EN LA CAUSA RESUETA
CONTRA EL SR. DR. D. MARTIN GIL Y GARCÉS
PORQUE EN ASIENTO SIN LICENCIA
CONTESTA A LA REFUTACION DE SU DICTAMEN
QUE ESTE SEÑOR HA PUBLICADO.

No el *aspirantismo*, no *relaciones privadas*, sino el honor que resulta al hombre cuando sin hacer traicion á su conciencia, corresponde á la confianza de quien se la dispensa, y la obligacion de manifestar su juicio cuando por este se le pide, impelió á los letrados á concluir en los términos que aparece por su dictamen de 4 de junio último, que se propuso refutar el Sr. Dr. D. Martin Gil y Garcés al fin de su Manifiesto de 18 del presente mes. Bien podrá ser que nuestras luces sean tan opacas que no nos han bastado para instruirnos de las decisiones canónicas, y para entenderlas del modo que quiere este Señor; pero no es cierto que no las háyamos repasado muchas veces, deseosos de no errar en un asunto tan grave y delicado, y menos lo es que no fijamos la atencion hasta casi aprender de memoria todas cuantas constancias ministra el espediente. Acaso las vimos entre nubes como las decisiones canónicas y civiles que citamos, mas ellas solas y ninguna otra cosa, como *aspirantismo*, *servilismo*, &c. nos dieron la aplicacion que hicimos de estas.

Se nos pinta en la refutacion con los colores mas oscuros, se nos ultraja con espresiones las mas degradantes y muy ajenas de la justicia y la política; pero sin usar de este idioma, que por fortuna lo ignoramos, presentáremos á los *sábios*, á los *imparciales y sensatos*, y á *todo el respetable público*, á cuyo tribunal se somete el Sr. Gil, y gustosos nos sometemos tambien, el cuadro que trazamos, sin temor de que se adviertan en él *imposturas*, que se atribuyen á la servil adulacion, ni una inteligencia contraria á la genuina de las leyes canónicas y civiles y de los mas respetables y clásicos autores.

No se advertirá una espresion siquiera en ese

cuadro que impute al Sr. Gil alguna falsedad, ni mucho menos que indique el que quisimos calumniarle, que es lo que en nuestro dialecto se llama impostura; y si se encontrarán tantas en su refutación que se pueden numerar por las cláusulas de que se compone. Mas corramos un velo sobre todas, y veáanse las que nos atribuye diciendo: *que con el objeto de secundar las intenciones del venerable cabildo se dá por hecho irrefragable haber fenecido el término de las letras comendaticias que se le libraron: se proclama como cierto que S. S. Illma. no quiso concederlas para que saliese fuera de la república; y se incurre en la notoria falsedad de decir que habiéndosele hecho saber así antes de partir, y repetido-sele posteriormente por medio del enviado extraordinario de esta república en Londres, á consecuencia de la nota que pasó el supremo gobierno á nuestro ministro plenipotenciario cerca de su Santidad, esto produjo los efectos de una citación verdadera y de mayor fuerza que la que ecsijen los autores.*

Si las intenciones del venerable cabildo hubiesen sido tan bajas y groseras como mas temerariamente se presume, si á nosotros nos la hubiese siquiera indicado, si el proceso y el derecho, á que conforme á las constancias que ministra debimos sujetarnos, no nos hubiese ligado en términos de habernos parecido que no nos era licito opinar de otro modo, entonces se diría con sobrada justicia que el poder de la servil adulación nos arrastró á tan delincuente vileza. Pero nada menos que todo esto. El ilustre venerable cabildo juzgó que sin una grave responsabilidad no podia consentir que se dilatase por mas tiempo la resolución que debia terminar una causa cinco años antes comenzada: consultó cual debia de ser ésta, y fijando nosotros la vista en sus oficios, y en los del supremo gobierno, y en las letras

comendaticias de que tanto mérito se hace, y en que se quiere fundar cuanto el Sr. Gil asienta en su favor y en contra nuestra, observamos que la licencia para pasar á Londres se le concedió á virtud de éstas por haberse creído que eran indefinidas: que se reclamó desde luego: que librada orden y practicadas diligencias para impedir su embarque, las frustró su astucia: que con fecha de 4 de marzo le contestó el mismo ilustrísimo cabildo su nota de 28 de febrero, asegurándole que iba sin su licencia: que así se lo hizo saber en la citada Londres el encargado de negocios: que aseguró volver dentro del año y no salir de aquella capital sin noticia de este: que antes de quince dias faltó á tan solemne promesa: y en cuatro años no cumplió con aquella: que estuvo en Roma con la velocidad del rayo; y que no se volvió á saber de su residencia despues del 28 de octubre de 1826 que llegó á Paris hasta el último mayo, en que por voces, y no oficialmente, se tuvo noticia de su vuelta. Todo esto leímos repetidas veces, y leímos tambien que el supremo gobierno dice que el Sr. Gil con una conducta maliciosa le sorprendió del mismo modo que al ilustre cabildo para ganar la licencia que le habia espedido.

Y de todas estas constancias, ¿qué es lo que se debe deducir? ¿Qué fueron ámplias y generales las comendaticias que parece al Sr. Gil no leímos ni aun superficialmente? ¿Qué fué un atrevimiento intolerable afirmar y fundar nuestro juicio en que el ilustrísimo cabildo no tuvo intencion ni quiso concederlas para salir del territorio mexicano? ¿Qué ellas justificaron su ausencia por cinco años, y qué del mismo modo y por igual razon habrian justificado la de veinte, y la de toda su vida si durase mas, sin necesidad de acreditarlo del modo y en los tiempos que están estableci-

dos? ¿Qué no se le hizo saber que su salida era sin licencia del venerable cabildo, sin embargo de que del cuatro de marzo al diez y nueve sobró tiempo para que hubiese recibido la contestación á su citado oficio de veinte y ocho de febrero, ya en México, ya en Jalapa, ó ya en Veracruz? ¿Qué esto mismo no se le intimó en Lóndres por una persona de más representación que el portero de un tribunal, ó un receptor? ¿Qué la respuesta de enterado que el mismo ilustrísimo cabildo dió al supremo gobierno cuando le acompaña copia del oficio de siete de agosto fué una verdadera aquiescencia, una retractación de lo que antes habia espuesto, y una nueva licencia, aun cuando la que se reclamaba no hubiese sido voluntaria, ni válida, como contraria á los estatutos y á las leyes de Indias? Parece que así lo ha creído el Sr. Gil; pero nosotros entendimos todo lo contrario: porque vimos con atención las comendaticias, y si no hemos entendido mal á los autores, creímos que según ellos la notificación del Sr. Rocafuerte, mas que se niegue el recibo de la indicada respuesta de 4 de marzo de 826, fué bastante solemne por el carácter que le investia, y por el de los que se la previnieron, y que ella tuvo el mismo objeto, y produjo por entonces el efecto mismo que toda citación aun judicial. Porque ¿cual es el fin á que esta se dirige? ¿No es para que sepa el citado lo que se trata contra él, y para que diga por sí ó por apoderado si comparece ó nó, ya sea á dar sus descargos, ya á cumplir con lo que se le ordena, ó á esponer las causas que no le permiten que obedezca, &c? Y en nuestro caso ¿á qué fin se dirigió la intimación del Sr. Rocafuerte, y la noticia que le comunicó? No fué otro sino que supiera el Sr. Gil que no tenia licencia ni del supremo gobierno, ni del venerable cabildo para estar fuera de la repú-

blica: que por este crimen estaba privado de los frutos de su dignidad; y que debia regresar inmediatamente. El lo oyó, prometió que dentro de un año volveria á su iglesia, y no lo niega hasta hoy, aunque se empeña en negar que fué amonestado, contra su misma confesion, como tambien niega que hubiese sido contumáz porque tuvo una causa justísima para no volver á su silla en el tiempo que él mismo se prefijó, trayendo la doctrina del Dr. Gutierrez en favor de su intencion. Al ob. Lo que este sábio asienta nadie podrá dudar: que la justa causa escusa de la residencia, y que el que está justamente impedido no se puede llamar contumáz por no haberse presentado en el tiempo en que estaba obligado. Pero se encuentra alguna constancia en el proceso, de que el Sr. Gil estaba legítimamente impedido para volver á la república cuando se le intimó que estaba fuera de ella sin licencia? Antes bien lo contrario; pues tuvo fuerzas para caminar una vez á Roma y á París, y pudo resistir los rigores del otoño é invierno en climas mas recios que los mas estremosos de nuestro hermoso suelo. Mas ¿para qué es repetir lo que sobre este punto tenemos dicho en la consulta que pocas fôjas antes se habrá leído? ¿Para qué estendernos mas en esta parte, cuando las mismas palabras de Pignateli al núm. 8 que cita el Sr. Gil, le condena? „Nam „contumacia consistit, *dice este autor*, in eo quod quis „voluntariè nollit facere, quod scit se debere facere.” Supo este Sr. que no tenia licencia, y que se le mandaba volver; pudo verificarlo, y no lo hizo: luego no quiso hacer lo que supo que debia. Negará que pudo porque estuvo enfermo, pero no lo ha probado, y antes, como se indicó, consta lo contrario, ó á lo menos que la enfermedad no era tan grave que le impidiese navegar, siendo este uno de los remedios que según dijo al

supremo gobierno al impetrar su pasaporte, se verá provechoso. Negará que pudo, mas no podrá negar que en su iglesia es requisito para que se tengalla enfermedad por impedimento de la residencia, el que se acredite con certificaciones de facultativos conocidos, cada año por lo menos que lo sabe muy bien, y que no lo hizo ni en uno ni en cuatro años: luego por esta razon no puede favorecerle el impedimento que alega para que no se diga contumáz. Pero si las comendaticias fueron amplias y generales pudo salir de la república, pudo residir en cualquier pais del orbe, y pudo volver cuando lo hubiese tenido á bien. Asi lo quiere persuadir, y á nosotros nos persuadieron lo contrario.

Ellas es verdad que fueron dirigidas á los ilustrísimos Sres. arzobispos y obispos, y es verdad tambien que no hay mas que un arzobispo en la república; pero esta que creímos cláusula de estampilla, ó que se dirigia tambien al de Goatemala, porque sin salir de nuestro territorio se puede entrar en las Chiapas, pais que le estaba sujeto, no pudimos entender que tuviese mas fuerza que las palabras que se refieren, de que se concedió el *pátitur segun lo concede la ereccion*, siendo así como lo pidió el mismo Sr. Gil. ¿Y este por ventura se estiende mas allá de los mares? „*Nemi, nisi extra episcopatum morari volenti, dice el párrafo 2, cap. 2, parte 4.ª de los estatutos, nisi illi salutarum, balneum, seu calidae, frigidaeve regionis temperiem de duorum medicorum id expedire jurantium concilio, sed adire velle juraverit, nec sine praemissis limitationibus, concedatur.*” Apenas se concede para fuera del obispado y con los requisitos que aqui se demarcan, como que por fortuna nuestra nada hay que apetecer ni que envidiar á otra parte del mundo, y porque cuando fue-

se absolutamente necesario á un cañónigo enfermo ó á navegar ó aplicarse una medicina de que aqui careciésemos, era indispensable que así lo espresase el paciente, y lo certificasen los médicos; porque si para salir del obispado se exige este testimonio, ¿cuanto mas se deberá exigir para donde lo prohiben las leyes que se llaman de Indias? Pues esto nos persuadió hasta la evidencia, y nos persuade hasta ahora, á pesar de cuanto espone el Sr. Gil, que la mente del ilustrísimo cabildo al expedir las comendaticias fué la misma que antes que saliese de la república manifestó al supremo gobierno, y por eso no pudimos menos que afirmar y afirmaremos siempre, que el Sr. Gil salió sin licencia. No habrá quien no lo conozca, y si lee las leyes sobre esta materia, se convencerá mas de que no solo no quiso, pero que ni pudo el espresado venerable cabildo estender su licencia hasta la Europa, lo propio que el supremo gobierno segun lo dá á entender en su nota de 6 de marzo de 1826. Y si es así, ¿no será evidente cuanto de este principio hemos deducido en nuestras consultas? ¿No lo es tambien que el Sr. Gil no ignorando los estatutos, ni las leyes, sabia que no se le podia conceder una licencia ilimitada aun á pretesto de la mas grave enfermedad? Pues si lo supo, y marchó, ¿le servirán de escudo el pasaporte y las comendaticias? ¿No fué un verdadero prófugo? Si se le reclamó personalmente esta conducta, ¿puede alegar la ignorancia que favorece al que no se cita? Cierto es que no; y bajo este concepto, y como parte, aunque no la principal, de los fundamentos de nuestro dictámen, citamos al concilio de Trento, los capítulos de *clericis non residentibus*, y á los sábios Pignateli, Garcia y Ferosino. En él dijimos que estos autores y muchos que

ellos citan, teniendo presentes asi los espresados festos de las Decretales, como el del concilio de Trento, asientan por indubitable, que al canónigo que falte mas de tres meses sin justa causa, en el primer año se prive *ipso jure* de la mitad de los frutos de su prebenda, en el segundo de todos, y en el tercero del beneficio, sin mas requisito para esta última gravísima pena que tres moniciones por edictos cuando se ignora su residencia, ó una simple y estrajudicial citacion cuando se sabe. Lo dijimos entonces y repetimos ahora, que al canónigo que falte mas de tres meses sin justa causa, se le priva en el primer año de la mitad de los frutos de su prebenda, de todos en el segundo, y del beneficio en el tercero del modo que lo previenen los cánones y los autores referidos, pues para eso los citamos con individualidad, y esto arguye nuestra buena fé, y nos pone á cubierto de qualquiera equivocacion que se hubiese padecido; aunque estamos seguros de que segun nuestro propósito no la hubo, y que el concilio de Trento y los autores no dicen otra cosa que lo mismo que acabamos de sentar. *sup. usum et de officio* *congr. 10.º* *Præterea, dice el concilio, obtinentibus in cathedralibus, aut collegiatis dignitates, canonicatus, præbendas, aut portiones, non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis, ultra tres menses ab eisdem ecclesiis quolibet anno abesse: alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum; quod si iterum eadem usus fuerit negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit: crescente verò contumacia, contra eos, justa sacerorum canonum constitutiones procedatur. Su sagrada congregacion, segun Gallemart: absens per annum á dignitate, canonicatu seu præbenda, distributionibus est privatus, et privari debet dimidia parte fructuum: si verò*

perseveraverit in absentia, privandus est, non modo fructibus, sed etiam beneficio. *Pignateli en el núm. 9 de la Cons. 4.ª tomo 2.º Sacrum concilium, mandans eo casu privationem fructum ac beneficiorum, id agit propter contumaciam partis non opponentis, vel non deducendis causas suae absentiae: al núm. 10 que falta en el Manifiesto del Sr. Gil: Et licet trina monitio cum spatio sex mensium post ultimam requiratur, quando quis personaliter non potest citari, et unica sufficiat, si personaliter fuerit executata, dicto capite ex tunc. Cum tamen canonicus iste non sit tanquam absens per trinum monitionem, aut unicam personaliter monitus, nec adhuc per sex menses á suo ordinario expetatus, utique non potest beneficio privari. . . quemadmodum per eisdem sacrae congregationis Interpretes fuit declaratum, ut non afficiat episcopos, qui possunt procedere ad privationem ob non residentiam, tametsi illa temporum intervalla non fuerint observata, id tamen intelligendum est, dummodo trina monitio in absentem, vel unica in personam, praecesserit, juxta jam dicta. El mismo al fin del número primero de la consulta quinta siguiente: Quando autem agitur de privatione fructuum, tunc non fit citatio ad redeundum, sed solummodo ad dicendum causam quare non debeat puniri. Quae citatio non fit ad effectum monendi ut redeat ad residentiam, sed ad docendum de legitimo impedimento, quo non justificado, declaratur incursum in penas ad praescriptum concilli, á quo fit privatio ipso jure, nec est necessaria monitio. *Garcia de benefic. part. 3.ª cap. 2.º núm. 140, obtinentes in cathedralibus et collegiatis ecclesiis dignitates &c. si non resideant, ut debent, etiam moniti non possunt hodie statim privari, sed primo anno et prima vice solum est privandus unusquisque dimidia parte fructuum. Crescente verò contuma-**

cia, contra eos juxta sacrorum canonum constitutio-
nes est procedendum, nempe, ad privationem, ut inte-
ligunt Flam. Paris Joan. Ocon. Anton. Gomez et Joan.
Vela. ex decreto S. Concilii Trident. sessione 24 de
reformat. cap. 12. veric. praetera obtinentibus. *El*
mismo al núm. 155. Ex quibus videtur intelligitur quando
nescit ubi absens sit, vel commodè personaliter citari
non potest, alias debet personaliter citari, seu moneri
non tamen requiritur trina monitio, sed sufficit una etiam
extrajudicialis, juxta supra dicta. *Y lo que ya habia*
dicho al núm. 132 es como sigue: Ad procedendum ta-
men contra beneficiatum ratione non residentiae, non
est necessaria sollemnis citatio, nec sollemnis privatio,
sed sufficit requisitio seu revocatio, est spoliatio de fac-
to, ita quod non requiritur ordo judiciarius, sed sufficit
mentio praecedens, et spoliatio obsecuens, ut in dicto
capite ex parte, cap. Qualiter, cap. Exiitua, et cap.
fin. de clericis non residentibus, et tradit Abbas, Oldrat.
Felin. Gregorius Lopez, Salcedo, Acevedo, et Joan.
Vela. *Se halla en todo esto, que nos ha sido in-*
dispensable transcribir á la letra para indemnizarnos,
algo que sea contrario á lo que asentamos? En el su-
puesto verdadero de que se hizo saber al Sr. Gil por un
representante del supremo gobierno que no tenia licencia
para estar ni aun en Lóndres: que se le hicieron cargos
por haberse ido sin ella, como él mismo confiesa en
su nota de 7 de agosto de 826, siendo uno de ellos
el que no podia usar del *pátitur* fuera de la re-
pública, ¿se dirá que no hubo una mas que solemne
citacion, asi como lo es la que hace el juez personal-
mente respecto de la que hace un receptor? Habiendo
salido de Lóndres sin noticia del Sr. Rocafuerte, y ha-
biendo ocultado su residencia á las diligencias mas efi-
caces que se practicaron para saberla, no por un año,

que conforme al derecho canónico basta para que se
consume la contumacia, sino por cerca de cinco, ¿se
dirá que no la hubo? ¿No es este el caso en que el
dignidad, canónico ó prebendado incurre en las penas
de la privacion de los frutos, y del beneficio? ¿Pues
en qué consiste el agravio que hemos hecho á los au-
tores que citamos como garantes de nuestra opinion, y
donde está la audacia de llegar hasta el estremo de
citar en su apoyo el cap. 12, ses. 24 del sagrado con-
cilio de Trento? ¿De dónde se deduce esa crasa igno-
rancia, ese estravagante sentir, esa animosidad y des-
gracia de que obrando todas aquellas citas en contra
de nuestro dictámen, ellas precisamente son las que
evidencian el atentado y violento despojo, que confor-
me él se ha inferido? Cotéjenlas los sábios, y ellos ha-
brán de decidir de quienes es la animosidad y la des-
gracia, cuando nosotros nos fundamos en pruebas, que
tuvimos por irrefragables, de que hubo citacion y con-
tumacia, y algo mas, de que fué un verdadero prófugo
el Sr. Gil, y él aunque lo niega, no ha podido pro-
barlo, y en esta virtud ¿no hace en su contra cuanto
cree que le favorece, y no deben volverse á él sus
declamaciones?

Lo mismo sucede con respecto á la ley 16, tit.
16, part. 1.ª que dice el Sr. Gil: hace en su favor,
acusándonos de que transcribimos cautelosamente solo
las palabras que creiamos hacian á nuestro intento. Por-
que ¿qué mas avanza la parte que omitimos? Las con-
secuencias que deduce de ella acreditarán que no por
cautela, sino porque no la consideramos necesaria no la
transcribimos. *Luego si nunca se me emplazó, dice, pa-*
ra que regresase a servir mi prebenda; y si en las le-
tras comendaticias que se me espidieron no se me seña-
ló mas plazo que el que necesitará para recobrar mi que-

braniada salud, es á todas luces evidente que habiendo además acreditado que no lo conseguí en los años anteriores, por ningun título &c. Luego si se le intimó que no tenia licencia, dirémos nosotros y él mismo se puso el plazo ofreciendo volver á su iglesia dentro del año que se le concedió (son sus literales palabras en su nota citada de 7 de agosto de 826): luego si las letras comendaticias no podian surtir su efecto en ultramar, porque no se le pudieron conceder para fuera de la república: luego si no ha probado plenamente que en el largo transcurso de cerca de cinco años su enfermedad le redujo á tal extremo, que no solo no pudo volverse, pero ni aun escribir, ni valerse de otro para que diera aviso al supremo gobierno y á su venerable cabildo de la imposibilidad física que le impedia cumplir con el plazo que él mismo se puso, está comprendido en la parte que copiamos, lo mismo que en la que él copia, como que en ambas se previene que el obispo pueda privar del beneficio al clérigo que no vuelve á servirlo, ya sea habiéndole señalado, plazo, ó sin haberselo señalado, mandánle decir que venga, y no verificándolo dentro de un tiempo regular, que segun lo entiende el espositor Gregorio Lopez, es el de seis meses que prescribe el cap. 11 de cleric. non resident. Véase si no literalmente: „Mando (santa iglesia) que si algun perlado otorgase á algun clérigo, que pudiese ir fasta tiempocierto, fasta otro lograr fuera de su obispado; si non viniese á servir su iglesia fasta aquel plazo que se le pusiere, que lo pudiese tollir dende en adelante el beneficio, fueras si el clérigo ouiesse algun embargo derecho porque non pudiese venir. E en tal razon non le ha de amonestar, ca el plazo es en lugar de amonestamiento; pero mas mesura faria, si le amonestasse antes que gelo tolliese. Mas si quando le otorgó que pudiese ir, non

„le señaló fasta quanto tiempo estouiese alla; pero su intencion fué, que non gelo otorgaua por toda su vida, nin por quanto el quissiese alla estar, mas por algun tiempo, maguer non gelo señalasse, assi como los perlados suelen otorgar á sus clérigos, quando quieren ir á escuelas, ó en romería; en tal razon como esta „deuele de embiar á decir que venga á su iglesia, é á vn demas esperar lo algun tiempo guissado, é si non quisiere venir estonce puede le tollir la iglesia ó el beneficio, non mostrando el clérigo razon guisada, que le embargase al perlado, porque non lo deviese fazer.”
¿Donde está la cautela, ó la necesidad que tuvimos de ella? ¿En qué consiste la siniestra aplicacion que hicimos de esta ley, y nuestro equívoco en pensar que nos favorecia? Pero ya se vé, que negando que no hubo licencia, que no hubo intimacion, que no hubo plazo, que no hubo obligacion de avisar y acreditar plenamente el impedimento para la vuelta, es preciso que se niegue quanto hemos asentado, y nosotros tambien lo negaremos; pero si todo ello ha sido cierto y consta de los documentos intergiversables que forman el proceso, nadie habrá que lo ponga en duda, y mucho menos si pasa la vista por la ley 1.^a lib. 2.^o tit. 11 de la Recopilacion de Indias con que concluimos diciendo que á ella se debia estar.

„Rogamos y encargamos, dice, á los arzobispos y obispos, y á los cabildos de las iglesias en sede vacante, que non permitan á los prebendados, dignidades, canónigos, racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus prebendas y beneficios tienen obligacion de residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto divino y administracion de los santos sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas provincias se